



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., Diecinueve (19) de Febrero del dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovida por el señor **Jorge Adriano Usma López**, en contra de la señora **Yenny Ruiz Gordillo**. Al revisarse la misma junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y las nuevas disposiciones contempladas en el Decreto 806 del 5 de 2020, se admitirá.

Con relación a la medidas cautelares no se accederá por el momento, hasta tanto la parte demandante preste la caución equivalente al 20% de la pretensión, que corresponde a la suma de \$10.902.312, para responder por las costas y perjuicios, derivados de su práctica, tal como lo ordena el artículo 590, numeral 2º. Del Código General del Proceso.

Igualmente, se le requerirá para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de ese auto, aporte el Registro Civil de Nacimiento tanto del demandante como la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por **Jorge Adriano Usma López** en contra de la señora **Yenny Ruiz Gordillo**.

SEGUNDO: Notificar a la demandada **Yenny Ruiz Gordillo** y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Dicha diligencia se hará conforme los artículos 7º. Y 8º. Del Decreto 806 de 2020, indicándole que después de los dos (2) días de recibir la notificación empezará a correr el término de traslado, el cual deberá indicárselo, además se debe anexar el auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y luego aportar la los resultados de la misma.

TERCERO: No acceder a las medidas cautelares solicitadas hasta tanto la parte demandante preste la caución equivalente al 20% de la pretensión, equivalente a

la suma de \$10.902.312.00, para responder por las costas y perjuicios, derivados de su práctica, tal como lo ordena el artículo 590, numeral 2º. Del Código General del Proceso.

CUARTO: Requerir a la parte interesada para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, aporte los registros civiles de nacimiento tanto del demandante como demandada.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Dr. **Alfonso Guzmán Morales**, para que represente al demandante señor **Jorge Adriano Usma López**, bajo las facultades conferidas en el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**cf901c02277e891dc00b83493f936522a378ed95964e6fdea9ead70fc460
dd09**

Documento generado en 19/02/2021 11:12:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>